

**Iniciativa Ciudadana por el que se reforman los artículos 35, fracción I y VII; 36, fracción III; 41, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para integrar una Asamblea Constituyente y generar una nueva Constitucionalidad.**

**“Artículo 35. ...**

I. Votar en las elecciones y en las consultas populares y **en el proceso de referéndum**, en los términos que señale la Ley;

II. ... a VI. ...

VII. Iniciar leyes y **participar en el proceso de reforma integral de esta Constitución**, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

VIII. ...”

**“Artículo 36....**

I. ..., II. ...,

III. Votar en las elecciones populares y **participar en el proceso de referéndum** en los términos que señale la Ley.

IV. ..., V. ...

**“Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y **de la Asamblea Constituyente**, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal....”

**“Título Octavo”**

**De las Reformas de la Constitución**

**Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. La reforma de la Constitución puede ser parcial o integral. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere:

I.- Para las adiciones o reformas parciales, que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

II.- Para la reforma integral de la Constitución, señalada en la fracción VII del artículo 35 de esta Constitución;

- a. Que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, acuerde la integración de una Asamblea Constituyente, y que esta propuesta sea aprobada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad

de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas locales y la declaración de haber sido aprobado.

- b. Que un número de ciudadanos, equivalente a por lo menos al diez por ciento de la lista nominal de electores, solicite la convocatoria a una Asamblea Constituyente.

En ambos casos, la solicitud de convocatoria a la Asamblea Constituyente se presentará ante el Instituto Nacional Electoral, quien organizará la elección de la Asamblea Constituyente, que se elegirá mediante voto universal, libre, secreto y directo y tendrá como única función realizar una reforma integral de la Constitución.

El Instituto Nacional Electoral, publicará la convocatoria a la elección de la Asamblea Constituyente dentro de los treinta días siguientes a la declaratoria de cumplimiento del Congreso de la Unión, o a la conclusión del proceso de verificación, señalados anteriormente.

La Asamblea Constituyente se integrará por 300 diputados constituyentes electos exclusivamente para ese efecto.

La elección de la Asamblea Constituyente se realizará mediante una lista nacional, votada en una sola circunscripción electoral plurinominal, y la asignación de los diputados constituyentes se hará mediante una fórmula de proporcionalidad pura.

Concluido el proceso de reforma parcial o integral, el decreto correspondiente será remitido para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que proceda veto o trámite adicional alguno.

El proyecto de nueva constitucionalidad publicado en el Diario Oficial de la Federación, requerirá del referéndum de la ciudadanía, en los términos que establezca la Ley correspondiente.

No podrá convocarse a una Asamblea Constituyente en elecciones federales, ni a dos Asambleas Constituyentes consecutivas, sin que entre una y otra transcurran, al menos, ocho años.

#### **Transitorios.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El proceso de referéndum del decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, será organizado por el Instituto Nacional Electoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los Diputados constituyentes serán elegidos conforme a lo siguiente:

- I. Podrán solicitar el registro de candidatos, los ciudadanos independientes y los partidos políticos nacionales, mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes.
- II. Tratándose de las candidaturas ciudadanas independientes, se observará lo siguiente:
  - a. El registro de cada fórmula de candidatos ciudadanos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 0.25 por ciento de la lista nominal de electores nacional, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

- b. Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos del inciso anterior, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón del número de firmas que apoyaron su registro.
  - c. A partir de los cómputos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes, y establecerá aquellas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes.
- III. Tratándose de las candidaturas de los partidos políticos, le serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV. Los partidos políticos no podrán participar en el proceso electoral través de la figura de coaliciones.
- V. Las diputaciones constituyentes se asignarán:
- a. A las fórmulas de candidatos ciudadanos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre trescientos.
  - b. A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto.  
  
Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.  
  
En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden de prelación por el número de votos que tuviesen los candidatos de las listas presentadas por los partidos políticos.
  - c. Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren partidos políticos y candidatos ciudadanos independientes.
- VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- b. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- c. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- d. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos sesenta días antes de la elección;
- e. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- f. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- g. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- h. No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los Consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral de la Ciudad de México, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- i. No ser legislador federal, ni diputado local, ni Gobernador, ni Jefe de Gobierno, ni Presidente Municipal o Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;
- j. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de los estados y de la Ciudad de México, ni miembro de los Consejos de la Judicatura de los Estados y de la Ciudad de México, ni Magistrado o Juez local o Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- k. No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional en los Estados y de la Ciudad de México, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- l. No ser Secretario en los Gobiernos Estatales y de la Ciudad de México, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- m. No ser Ministro de algún culto religioso; y
- n. En el caso de candidatos ciudadanos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 30 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo, observando los criterios de igualdad de género y participación justa y equitativa de los candidatos independientes y en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del proceso electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

Todos los diputados constituyentes ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna.

La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente.

Para la conducción de la sesión constitutiva de la Asamblea Constituyente, actuarán como Junta Instaladora los cinco diputados constituyentes de mayor edad. La Junta Instaladora estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El diputado constituyente que cuente con mayor edad será el Presidente de la Junta Instaladora. Serán Vicepresidentes los diputados constituyentes que cuenten con las dos siguientes mayores edades y, en calidad de Secretarios les asistirán los siguientes dos integrantes que cuenten con las sucesivas mayores edades.

La sesión de instalación de la Asamblea se regirá, en lo que resulte conducente, por lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Corresponderá a la Junta Instaladora conducir los trabajos para la aprobación del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente, mismo que deberá ser aprobado dentro de los diez días siguientes a la instalación de la Asamblea. Para su discusión y aprobación será aplicable en lo que resulte conducente el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.